

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200029800
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio Colina 2018
Accionado	Instituto Nacional de Cancerología ESE

AUTO ADMITE DEMANDA

Encantándose el proceso al Despacho y después de revisar los documentos contentivos del expediente, se concluye que la demanda promovida por el Consortio Colina 2018 integrado por Carlos Urias Rueda Álvarez y Construcciones Al Dia SAS, en contra del Instituto Nacional de Cancerología ESE, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cumple con lo establecido en los artículos 155, 160, 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual será admitida.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaria del Despacho, deberá remitir copia del auto admisorio, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda.

Ahora bien, como se observa que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto Nacional de Cancerología ESE, el término del traslado para contestar el libelo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, se advierte al Instituto Nacional de Cancerología ESE, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la realización de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se llegaren a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, deberá hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 Código General del Proceso.

Se ha de invertir a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ca.rueda86@gmail.com, gerencia@construccionesladia.com, mateopo46@gmail.com.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cancer.gov.co.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Mateo Patiño González, como apoderado judicial de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de controversias contractuales promovida por el Consorcio Colina 2018 integrado por Carlos Urías Rueda Álvarez y Construcciones Al Dia SAS, en contra del Instituto Nacional de Cancerología ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Instituto Nacional de Cancerología ESE, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días según lo dispone el artículo 172 del CPACA, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Por lo anterior, se advierte al Instituto Nacional de Cancerología ESE que, en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

SÉPTIMO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ca.rueda86@gmail.com, gerencia@construccionesladia.com, mateopo46@gmail.com.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cancer.gov.co.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA al abogado Mateo Patiño González, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bca74d79adfc77cc0d30a8feed270ae9c3921a56577f506b101d0f546d636c**

Documento generado en 19/02/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>